

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00010 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor Camilo Armando Franco Leguizamo contra la Policía Nacional y dentro de la cual se vinculara a Enel-Codensa.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la POLICÍA NACIONAL, el día 1 de diciembre de 2021”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 21 de diciembre de 2021 formuló derecho de petición ante la accionada solicitando se le informara la *“1. Fecha y hora, en la cual, la Policía Nacional realizará el mantenimiento del árbol que amenaza caída y genera riesgo para las personas y propiedades ubicado en transversal 1a con Calle 56 de la ciudad de Bogotá”, y “2. No. de Póliza de responsabilidad contratada por la Policía Nacional que ampare el riesgo del incumplimiento de la obligación (...) En su defecto, las medidas para evitar el riesgo antijurídico por incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la Entidad en materia de no mantenimiento de árboles (...)”*

Que con anterioridad, el 12 de diciembre de 2021, la Policía Nacional solicitó a Codensa su acompañamiento, dado que el árbol objeto de mantenimiento se encuentra enredado con cables de energía eléctrica, con el fin de evitar un corto. No obstante, afirmó que han transcurrido más de treinta días siguientes a la recepción de la petición sin que la accionada haya dado respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y se vinculó a Enel-Codensa, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en

el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, la Policía Nacional, manifestó que mediante comunicación oficial GS-2022-025645-MEBOG del 20 de enero de 2022, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, informándole las labores adelantadas con el fin de llevar a cabo el mantenimiento – tala- de árbol que amenaza caída, indicándose en ella la solicitud de acompañamiento presentada a la empresa de energía eléctrica Codensa para que participaran en el procedimiento dada la presencia de cables de energía eléctrica en las ramas del árbol. Asimismo, informó que solicitó el apoyo del cuerpo especial de bomberos con el fin de llevar a cabo el procedimiento.

En virtud de lo anterior, considera que ha cesado cualquier vulneración que podría recaer sobre el derecho fundamental del actor, y solicitó la negación de la presente acción.

1.5. Codensa S.A. ESP, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, presentó solicitud de ampliación del término para dar rendir el informe requerido; sin embargo, después de transcurrido dicho lapso con suficiencia, no allegó dicha contestación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por

vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por parte del actor, la accionada dio respuesta mediante comunicación GS-2022-025645-MEBOG del 20 de enero de 2022, remitida al correo electrónico camilofranco37@hotmail.com, que además obra en el expediente a disposición de la parte actora (archivo 017). En ese sentido, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, dirección de correo electrónico que fue informado por este en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Así la cosas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Camilo Armando Franco Leguizamo contra la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

DLR



JAIME CHAVARRO MAHECHA